REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Demandante	MARIA SOFIA CARMONA MORA.
Demandado	JULIAN ANDRES TAMAYO CARMONA en calidad de heredero determinado del extinto ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS y en contra de los herederos indeterminados del mismo.
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007- 2022- 00167
Procedencia	Reparto.
Instancia	Primera.
Temas y Subtemas	Consagra la ley 54 de 1990, los requisitos o presupuestos básicos para que surja a la vida jurídica mediante el reconocimiento legal, la unión marital de hecho, siendo dichos requisitos de tema a probar en un proceso de esta naturaleza.
Providencia	Sentencia Nº 296 de 2022
Decisión	Se accede a lo pretendido, ante el allanamiento presentado por la parte demandada. Declara Existencia de la Unión Marital de Hecho.

Se define la primera instancia dentro del proceso DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora MARIA SOFIA CARMONA MORA, en contra del señor JULIAN ANDRES TAMAYO CARMONA en calidad de heredero determinado del extinto ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS y los herederos indeterminados del mismo.

Fueron fundamentos de la presente acción, los siguientes:

HECHOS:

*"… **PRIMERO:** La señora MARIA SOFIA CARMONA MORA y el señor ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS hicieron una comunidad de vida permanente, singular, pública, es decir, convivieron en unión libre desde el año 1997 hasta el 27 de abril de este año 2021, fecha de muerte del señor ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS en la ciudad de Medellín. Esa comunidad siempre estuvo enmarcada bajo los principios de amor, fidelidad, comprensión, auxilio y buen trato de pareja. **SEGUNDO:** Los compañeros permanentes MARIA SOFIA CARMONA MORA y el causante ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS, compartieron sus vidas por más de 20 años ininterrumpidos, en forma singular, permanente y notoria, durante la relación nunca tuvieron convivencia con otras parejas sentimentalmente; todo el tiempo la convivencia fue en la ciudad de Medellín y reiterando esta ciudad como única y ultimo asiento principal de sus negocios. **TERCERO:** Desde la época de convivencia de la señora MARIA SOFIA CARMONA MORA y el causante ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS se unieron con el fin de convivir juntos, esto es, lo fue como marido y mujer, se ayudaban mutuamente, reitero esto era de forma singular, entre ellos, compartiendo techo, lecho y mesa y solo vivían para ellos mismos. **CUARTO:** Durante la unión marital procrearon un hijo JULIAN ANDRES TAMAYO CARMONA, nacido el 6 de septiembre de 1999 en esta ciudad de Medellín, según registro de nacimiento que acompaño con la presente demanda. **QUINTO:** La señora MARIA SOFIA CARMONA MORA y el causante ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS, juntos, es decir, con el trabajo de cada uno atendían todas las necesidades del hogar. **SEXTO:** Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones. **SEPTIMO:** Los compañeros permanentes siempre vivieron y compartieron juntos, el causante ELKIN DE JESUS laboró todo el tiempo como empleado de la Rama Judicial. **OCTAVO:** En sus relaciones de parientes, como entre los amigos y vecinos, siempre se dieron un trato con calor familiar y ella además atendiendo sus labores como ama de casa, sirviéndole a su marido con los deberes de esposa, desde el momento en que se unieron como marido y mujer y hasta el día del fallecimiento de este. **NOVENO:** Se indica que hasta el momento no se ha iniciado ningún proceso sucesorio del señor ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS. DECIMO: Es importante enfatizar que mi poderdante MARIA SOFIA CARMONA MORA y su*

compañero ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS, tuvieron una convivencia marital permanente y sin interrupción alguna, durante esos más de 20 años de unión de hecho y que si a bien lo considera el Despacho lo corroborarán los declarantes que enuncio con la presente demanda y que como compañero de trabajo en la rama judicial el finado ELKIN DE JESUS así lo atestiguarán.

PRETENSIONES:

Se pretende mediante el presente trámite y conforme a los hechos anteriormente narrados lo siguiente:

*"…**PRIMERA:** Con base en los hechos anteriormente narrados, solicito se sirva declarar la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, conformada entre ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS, quien en vida de identificaba con la cédula de ciudadanía N° 8.280.366 y MARIA SOFIA CARMONA MORA, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.229.438, la cual se formó desde el año 1997 hasta el 27 de abril del año 2021, día del fallecimiento del señor ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS, en la ciudad de Medellín"..*

HISTORIA PROCESAL:

La demanda fue admitida el 5 de abril de 2022, ordenándose la notificación a la parte demandada y a su vez, el emplazamiento de los herederos indeterminados que se crean con derecho del extinto ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS.

Posteriormente, mediante de memorial allegado vía correo electrónico y aportado por el señor JULIAN ANDRES TAMAYO CARMONA, a través de su apoderada judicial, en calidad de heredero determinado del extinto ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS, donde informaba conocer del proceso de la referencia y a su vez, se allanó a las pretensiones de la demanda, se entendió notificado por conducta concluyente, tal y como lo regla el artículo 301 del Código General del Proceso; posterior a ello, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del

extinto, vencido dicho término, se procedió a nombrar Curador Ad-Litem, para que de esta forma procediera con lo pertinente, quien aceptó el cargo en debida forma y posterior a ello, procedió a dar respuesta a la demanda, indicando que como curador nombrado para tal caso, no le era dable disponer de los derechos de los representados, por lo tanto se atiene al fallo conforme a la prueba recaudada dentro del proceso.

PRESUPUESTOS PROCÉSALES:

Este despacho es competente en razón a la naturaleza del asunto y al domicilio de las partes que es Medellín. En cuanto a la CAPACIDAD PARA OBRAR PROCESALMENTE, la demanda fue impulsada por Apoderada Judicial idónea. CAPACIDAD PARA SER PARTE, tanto la demandante como los demandados ostentan la mayoría de edad y de ninguno se desvirtuó la presunción de capacidad que les ampara, conforme lo establece el Art. 1503 del C.C. DEMANDA EN FORMA. El escrito demandador por cumplir los requisitos generales del Art. 82 y siguientes del C.G.P, la ley 54 de 1990 y la ley 2213 de 2022. fue admitido, a la demanda se le ha dado el trámite regular. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, por activa se atiende por la denominación que se predica de compañeros permanentes, y por pasiva, quedo plenamente acreditado con el registro civil de nacimiento del señor JULIAN ANDRES TAMAYO CARMONA, en donde aparece que es hijo del extinto ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS, así como con el registro civil de Defunción de este último, expedido por la Notaria Dieciocho (18) del Círculo Notarial de Medellín-Antioquia.

CONSIDERACIONES:

Consagra el Art. 42 Constitucional, la institución familiar como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la libre decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

La ley 54 de 1990 creó la Institución jurídica de la UNIÓN MARITAL DE HECHO para brindarle protección a la unión que se presenta entre un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí hacen una comunidad de vida permanente y singular (artículo 1°). Establece la presunción de la existencia de sociedad patrimonial cuando haya perdurado mínimo dos años (artículo 2°); Igualmente y para todos los efectos civiles denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho. Consagró también esta ley la posibilidad de prueba de la existencia de dicha unión marital por todos los medios establecidos en el C.P.C. y la competencia para declararla judicialmente la asigna a los Juzgados de Familia (artículo 4°). Así mismo estableció todas estas prerrogativas para las uniones que venían conformadas y que para aquel momento histórico por cierto superaba en número, a la de los matrimonios.

Fue necesaria la intervención jurisprudencial para aplicar a estas uniones preexistentes, a la vigencia de la ley, pues los más de los intérpretes se resistieron a su espíritu, obviando las necesidades sociales como fuente del derecho.

Dentro de las características propias de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, tenemos: 1). **- LA DIFERENCIA DE GENERO:** Exige nuestra legislación que la Unión Marital de Hecho, se dé entre dos personas de género masculino una y de género femenino la otra; no obstante, la jurisprudencia constitucional, reconoce la existencia de las parejas del mismo sexo al declarar que el no reconocimiento de derechos a estas parejas viola los derechos fundamentales de parejas del mismo sexo (gays, lesbianas). En consecuencia, se disipa cualquier duda sobre la constitucionalidad del proyecto de ley. Sobre este particular afirmó la Corte en el comunicado de prensa:

> *"Al restringir la sociedad patrimonial a las uniones permanentes entre un hombre y una mujer, el legislador no ofreció en este caso un régimen legal de protección a las parejas homosexuales que estén en situación equiparable, con lo cual las excluyó de la posibilidad de formar una sociedad patrimonial como la que se reconoce a las parejas heterosexuales en las mismas condiciones."*

A la luz de la Constitución, todos los seres humanos, por ser portadores de una dignidad inherente a la persona, demandan la misma protección del Estado, dentro del marco de los deberes de abstención, intervención y protección sin discriminación alguna (arts. 1º, 2º y 13 C.P.). Para la Corte, es imperativo frente a los postulados constitucionales, que se dé igual protección a quien se encuentra en condiciones asimilables, razón por la cual la ley, al establecer exclusivamente el régimen de sociedad patrimonial para las parejas heterosexuales, infringe ese mandato de protección. La sentencia se refirió solamente al régimen patrimonial de las parejas del mismo sexo, pues este es el tema abordado en la ley demandada (Ley 54 de 1990). Como lo señaló la Corte Constitucional *"esta decisión se circunscribe al régimen legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulado en la Ley 54 de 1990 y modificado por la Ley 979 de 2005 y por lo tanto, no cobija otras materias jurídicas."* (SENTENCIA C-075 de 2007).

2).- LA COHABITACIÓN: Es la comunidad de vida en la relación de la pareja, o sea la forma de vida que asumen los COMPAÑEROS, es la presentación externa de las relaciones afectivas, económicas, sociales, culturales, de tal manera que haya un compartir de espacio físico doméstico, en donde efectivamente se da techo común, mesa común y por cierto el mismo espacio en donde se da presumiblemente el compartir de emociones, sentimientos y necesidades de toda índole.

3).- LA SINGULARIDAD: Exige la unicidad, un hombre con una mujer, es la exclusión de toda relación paralela o plural.

4).- LA PERMANENCIA: Es la estabilidad en la relación marital en su continuidad en el tiempo, que es de dos años como mínimo. La convivencia para tener el calificativo de unión marital de hecho requiere en conjunto con todos los demás elementos.

5).- NOTORIEDAD: Es la presentación pública de la convivencia, es la familia en privado y en público, es la familia en su esencia y en la sociedad. Es la forma externa y trato ante los demás, de las diferentes manifestaciones de la vida cotidiana.

En el caso sub judice, la parte demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la misma, al respecto es importante traer a consideración lo preceptuado en el artículo 93 del C.P.C que al efecto dispone:

> *"…ARTÍCULO 93. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión, o lo pida un tercero que intervenga en el proceso como parte principal.*
>
> *El allanamiento de uno de los varios demandados, no afectarán a los otros, y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron…"*

Al mismo tiempo el artículo 94 dispone:

> *"… INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
> 2. *Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
> 3. *Cuando el demandado sea la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio.*
> 4. *Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
> 5. *Cuando se haga por medio del apoderado y éste carezca de facultad para confesar.*
> 6. *Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
> 7. *Cuando habiendo litis consorcio necesario, no provenga de todos los demandados…"*

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General Tomo I establece:

> *"…Allanarse, como expresa SENTIS MELENDO, es "Sujetarse, someterse, avenirse a alguna cosa y cuando se dice que el demandado se allana a la demanda quiere decirse que se allana a la pretensión del actor, aceptando los presupuestos de hecho de esas pretensiones.*
>
> *Los requisitos del allanamiento son:*
>
> 1. *Que el demandado de manera expresa lo manifieste, aceptando las pretensiones de la demanda por estar de acuerdo con los hechos en que esta se funda (art. 93), razón por la cual un allanamiento en el que se acepten tan solo las pretensiones sin que nada se diga respecto de los hechos, no es admisible.*
> 2. *Que no se haga con fines fraudulentos o cometiendo un delito de colusión, pues si el juez advierte alguna maniobra en este sentido, puede rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio para establecer la realidad de los hechos.*
> 3. *Que no sea condicional. De la redacción del artículo 93 se infiere esta característica, pues no es posible, dado que allanar significa aceptar pretensiones y hechos expuestos por el demandante, un allanamiento condicional, por cuanto, como bien lo recalca SENTIS en si enjuiciamiento estudio sobre el punto, "Siendo entonces necesario que se cumpla la condición para que el allanamiento se lleve a efecto, puede considerarse que este se halla totalmente desnaturalizado, desde el momento en que el juez no puede dictar sentencia teniendo siempre presente tan solo el allanamiento, sino que ha de contemplar otros elementos.".*
>
> *En resumen, si se presenta un escrito de allanamiento sometido a condiciones, consideramos que el juez debe inadmitirlo y seguir tramitando el proceso, para lo cual debe dictar una providencia en que exprese los motivos por los cuales no da curso a este pedimento…"*

En este estado y ante el allanamiento presentado por la parte demandada y encontrándose el mismo ajustado a derecho, y no estando inmersos en alguna de las causales de ineficacia del allanamiento (artículo 94), el despacho se abstiene de continuar con las demás etapas de

instrucción y alegaciones y procede conforme lo dispone los artículos 372 y siguientes del C.G.P, a dictar la correspondiente sentencia de fondo.

De tal manera que, en virtud del allanamiento de la parte demandada a los hechos y pretensiones de la demanda, el cual fue libre y voluntario, la pretensión invocada por la demandante señora MARIA SOFIA CARMONA MORA, está llamada a triunfar, en consecuencia y en atención a lo expuesto en los hechos y pretensiones de la demanda, se declarará la Existencia de la Unión Marital formada entre los señores MARIA SOFIA CARMONA MORA y ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPÍAS (fallecido), por haber convivido desde el 1 de enero de 1997 hasta el 27 de abril 2021, fecha de fallecimiento del ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS.

Se sabe que la ley 54 pretendió y ello fue lo que la incitó, solucionar la multitud de asuntos fácticos en las relaciones familiares o de personas que venían conviviendo como pareja, y que se estaba convirtiendo en problemática social, y esta génesis es la que avala y desarrolla hoy día además la Corte Constitucional, para agraciarlas en ubicación dentro de los lineamientos de aquella norma, entre tanto la sorprendió en dinámica de convivencia a la entrada en su vigencia.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haber mediado oposición alguna.

En razón y mérito de lo anterior, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRESE la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO formada entre quienes para todos los efectos civiles se denominan compañeros permanentes MARIA SOFIA CARMONA MORA y ELKIN DE JESUS TAMAYO TAPIAS (fallecido), por haber convivido desde

el 1 de enero de 1997 hasta el 27 de abril de 2021, fecha de fallecimiento del señor TAMAYO TAPIAS.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Notaría en la cual reposa el registro civil de nacimiento de la señora MARIA SOFIA CARMONA MORA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 1260 de 1970, y en el Registro de Varios que allí se lleve.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas por no existir oposición efectiva a las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

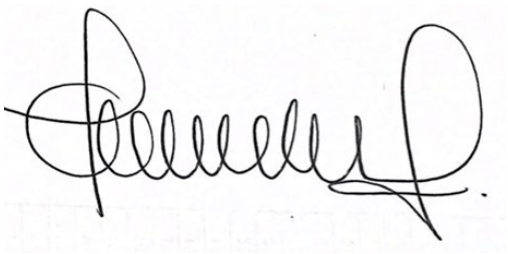

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ